

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 05 de noviembre de 2020

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **LEONARDO FABIO GARCIA CARDONA** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Inscripción de medida cautelar (fol.25) C1	\$37.500
Agencias en derecho (fol.71) C1	\$2.935.008
TOTAL LIQUIDACION	\$2.972.508

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2018-00787-00

Karol



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí 05 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvale proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **LEONARDO FABIO GARCIA CARDONA**, fue realizado la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No.72 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

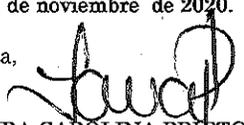
PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 72 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00787-00
Karol

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.135 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 11 de noviembre de 2020.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1072
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre Diez (10) de Dos Mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **NILTON CESAR CORTES CORTES** y la señora **NOHEMY DIAZ RIVERA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por el señor **NILTON CESAR CORTES CORTES** y la señora **NOHEMY DIAZ RIVERA**.

2°.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00571-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No.135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE NOVIEMBRE 2020.

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2.020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el presente escrito que antecede informando la renuncia al poder otorgado por la parte demandante, sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por la **SOCIEDAD GIGPF CREAR PAIS LTDA - CESIONARIA DEL BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JULIO ENRIQUE GUEVARA**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la profesional del derecho **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y portador de la tarjeta profesional No. 181.739 del CSJ, por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2004-0076-00

cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 05 de noviembre de 2020

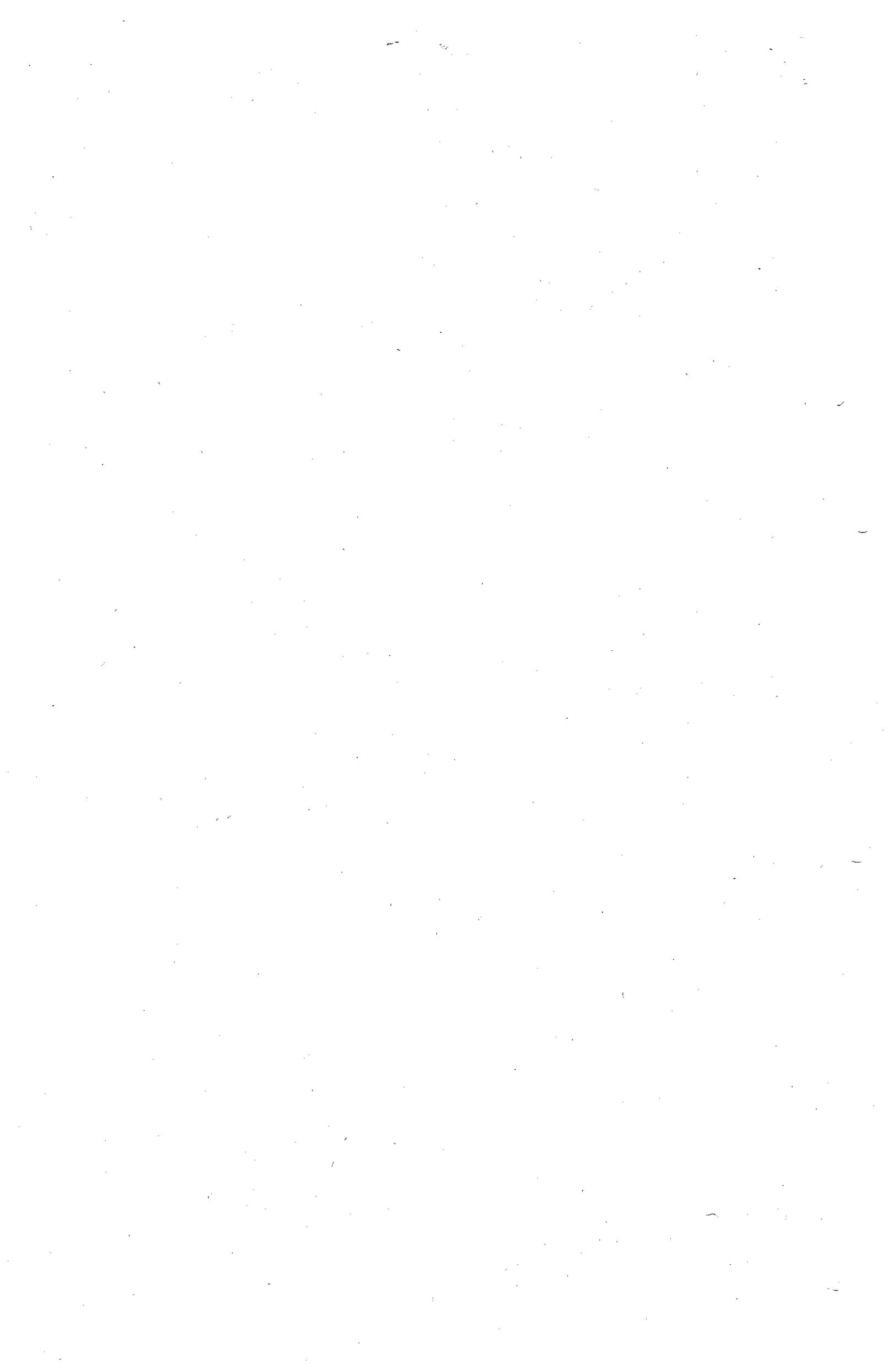
La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, instaurado en causa propia por la señora **AIDE PRADO MANRIQUE**, contra la señora **PAOLA ANDREA ARBOLEDA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 291 C.G.P (fol.10) C1	\$12.200
Notificación 292 C.G.P (fol.24) C1	\$12.200
Agencias en derecho (fol.44) C1	\$700.000
TOTAL LIQUIDACION	\$724.400

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2019-00794-00

Karol



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí 05 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, instaurado en causa propia por la señora **AIDE PRADO MANRIQUE**, contra la señora **PAOLA ANDREA ARBOLEDA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No.45 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

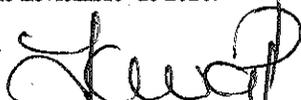
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No.45 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00794-00
Karol

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.135 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 11 de noviembre de 2020.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 05 de noviembre de 2020

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, contra el señor **JAVIER MAURICIO ARBELAEZ TEJADA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 291 C.G.P (fol.18) C1	\$18.160
Inscripción de medida cautelar (fol.25) C1	\$37.500
Honorarios secuestre (fol.34) C1	\$150.000
Honorarios curador ad litem (fol.56) C1	\$250.000
Agencias en derecho (fol.70) C1	\$187.000
TOTAL LIQUIDACION	\$642.660

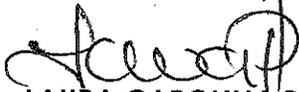
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2019- 00332-00

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí 05 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, contra el señor **JAVIER MAURICIO ARBELAEZ TEJADA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No.71 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No.71 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



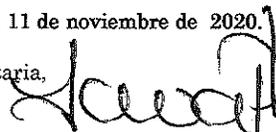
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00332-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No.135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 de noviembre de 2020.

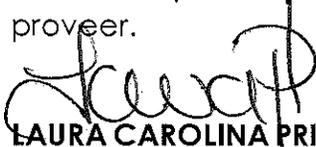
La Secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la señora YURLEY DANIELA ARIAS GUERRERO en su condición de madre del menor CNMA a través de apoderado judicial, ha presentado escrito contentivo de nulidad. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente tramite de **REVISION DE LA DECISION ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO DE FAMILIA**, la señora YURLEY DANIELA ARIAS GUERRERO en su condición de madre del menor CNMA a través de apoderada judicial a la que se le reconocerá personería para actuar, presenta escrito contentivo de nulidad:

Así las cosas y dado que el tramite a que se viene haciendo referencia, fue remitido al Comisario de Familia de esta municipalidad, Dr. Willintong Lopez Caicedo, mediante providencia del 03 de agosto de 2020, a efectos de dar un correcto tramite al petitum, se solicitará a la autoridad administrativa, remita el tramite PARD No. 59-2019, con las actuaciones allí surtidas, incluidas la emitida por este despacho, una vez se tenga el expediente, se dará el curso correspondiente a la solicitud de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.536.293 y portadora de la T.P. No. 332.767 del C.S de la J. en calidad de apoderada de YURLEY DANIELA ARIAS GUERRERO.

SEGUNDO: REQUIERASE al Comisario de Familia de esta municipalidad, Dr. Willintong López Caicedo, para que de forma inmediata el tramite PARD No. 59-2019, con las actuaciones allí surtidas, incluidas la emitida por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

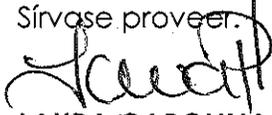


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00195-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>135</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>11 DE NOVIEMBRE DE 2020</u></p> <p>La secretaria. </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco Caja Social S.A., en respuesta al oficio No.1120 del 13 de agosto de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL**, ha sido allegada respuesta dada por Banco Caja Social S.A., al oficio No.1120 del 13 de agosto de 2020. Informando que la señora **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco Caja Social S.A., al oficio No.1120 del 13 de agosto de 2020 visible a folio 20 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco Caja Social S.A., al oficio No.1120 del 13 de agosto de 2020 visible a folio 20 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00306-00
Karol

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.135 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>11 de Noviembre de 2020.</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

21

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada mediante endosataria en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). En el literal "a" del acápite de pretensiones el valor que se pretende ejecutar, esta descrito en pesos, no obstante, una vez revisado el título valor traído al plenario como base de recaudo, se percata el despacho que la obligación que se persigue fue pactada en UVR, en consecuencia sírvase expresar la pretensión contenida en literal a que se hace referencia, también en la denominación monetaria que se pactó en el Pagare No. 90000004783.

Lo anterior, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso.

2). Constata el despacho que la escritura pública No. 847 de fecha 13 de marzo de 2017 obrante a folio 6-16 de la demanda, se encuentra de manera incompleta.

3). De igual manera, no obra en los anexos de la demanda, la escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018, la cual manifiesta conferir poder a, AECSA.

En consecuencia, sírvase aportar la escritura pública en mención y de esa manera poder reconocer personería jurídica.

4). A pesar de señalarse como un anexo en el acápite de pruebas, verificada la documentación arrimada al proceso se observa que no fue aportado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-931224, sobre el cual recae el gravamen hipotecario.

En consecuencia sírvase aportar un certificado de tradición que cumpla con lo dispuesto en el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

5). No se allegó junto con la demanda el certificado de existencia y representación de la persona jurídica BANCOLOMBIA y de AECSA, a fin de acreditar la legitimación por activa en el presente asunto, pese a indicarse que se aportaron los mismos en el acápite de las pruebas y anexos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



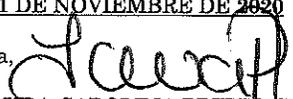
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00596-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 06 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el actor. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre diez (10) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **FABIO FERNANDO RIZO COLL**, contra la señora **CONCEPCIÓN COLL RAMIREZ**, el actor a través de su apoderado judicial requiere dar trámite a la solicitud de medidas cautelares indicadas en la demanda, esto es el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-588232**.

Frente a este pedimento, se le indica al actor que a través de auto interlocutorio No.688 de fecha 19 de agosto de 2020 se resolvió limitar las medidas, teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones oscila a la suma de \$24.000.000 mcte.

Por lo anterior la petición invocada por el actor se despacha desfavorable y se le atempera en la providencia No.688 de fecha 19 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el actor conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



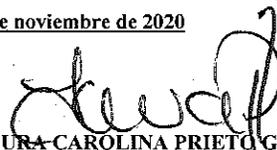
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00374-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 de noviembre de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1088

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada en causa propia por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO** contra el señor **ARMGEMIRO SOTO LARRAHONDO**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el certificado de tradición obrante a folios Nos. 5 vto y 6 del plenario, se advierte que data del 28 de septiembre de 2020, en consecuencia, sírvase aportar el certificado debidamente actualizado, con una expedición no mayor a 30 días, corriendo igual suerte el "**CERTIFICADO ESPECIAL**" expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali – Valle, que data del 24 de septiembre de 2020.

3. Revisado el introito de la demanda, se observa que, no se informa el número de identificación de la demandante o demandado, debiendo atemperar este punto a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

4. en los hechos de la demanda no se indica, como llego la demandante a poseer el predio que pretende usucapir.

En consecuencia, sírvase aclarar la situación señalada, indicando de manera precisa la fecha y la manera en que la señora Tovar Caicedo, ingresó al inmueble a ejercer posesión.

5. en los hechos segundo y tercero de la demanda, a pesar de anunciar el alinderamiento del predio a usucapir, nada dice al respecto, sírvase aclarar este punto.

6. sírvase indicar la dirección electrónica y numero de contacto de las personas que pretende tener como testigos dentro del trámite, esto de conformidad con las disposiciones del decreto 806 del 2020.

7. sírvase indicar la cuantía del proceso, con sujeción a las disposiciones del artículo 26 del C.G.P

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00631-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 135 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 de noviembre de 2020.

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA